Comodoro Rivadavia, de abril de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. J. J. c/R. L. s/ VIOLENCIA FAMILIAR"** expte n° 71/2021, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (expte n° 404/2019), por haber interpuesto el actor recurso de reposición con apelación en subsidio, contra la resolución de fecha 28/12/2020 que ordena la restitución del hijo menor de edad a la progenitora.

El 30 de diciembre de 2020, se rechaza el primero y se concede el segundo en relación y con efecto devolutivo

I- Recurso.

1.- En su memoria (ID 189231), analiza los antecedentes del caso, critica el informe del ETI y el dictamen de la Asesora de Familia. Señala que no existen pruebas que avalen la decisión de reintegrar el niño a su progenitora. Afirma que no hay indicadores de riesgo de la permanencia del hijo con su padre. Alega que la decisión es arbitraria. Solicita se revoque la resolución.

2.- El 24 de marzo de 2021, contesta la Asesora de Familia la vista conferida (ID 254568). Señala que los argumentos que motivaron las actuaciones no fueron acreditados, que la decisión que el niño permanezca con el padre fue provisoria por el término de 2 meses, se otorgó por otros fundamentos y no se prorrogó. Sostiene la decisión y considera que la misma debe ser confirmada.

II. Tratamiento de los agravios.

Corresponde tener en cuenta que estamos en presencia del trámite de una medida de naturaleza cautelar dentro del marco regulatorio de la Ley XV 12.

> Esta normativa otorga al juez la facultad de actuar de oficio o a pedido del damnificado en caso de convivencia la exclusión de la vivienda del denunciado,

prohibición de acceso, ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad, otorgar la custodia de los hijos, fijar alimentos, determinar el régimen de comunicación, entre otras, estableciendo la duración de dichas medidas, que por ser provisorias, podrán ser modificadas en caso de corresponder o cuando cambien las circunstancias que motivaron su dictado (art. 9).

La decisión adoptada corresponde a los hechos y constancias de la causa que, fueron señalados extensamente por la Asesora de Familia.

Cabe señalar que la denuncia de la presunta comisión de ASI por parte de un familiar en perjuicio del niño Joan, en que fundó el pedido el actor y motivó estas actuaciones, originó también la intervención e investigación del Ministerio Público Fiscal y, la toma de acciones concretas de cuidado de la demandada respecto de todos sus hijos requiriendo el retiro del hogar del presunto agresor.

De los informe del ETI, órgano oficial e imparcial, auxiliar de la actividad jurisdiccional, surge el conflicto existente entre ambos progenitores, la obstrucción del actor en relación al contacto del niño con su madre, el cambio de conducta de la demandada en protección de sus hijos, la falta de asistencia del progenitor a las entrevistas ordenadas, y el informe de la pericia realizada por la licenciada Mariana Sánchez requerido por la Fiscalía, que refiere a la ausencia de relato o indicadores específicos que constaten un supuesto abuso (Informe ETI N°858/20),

circunstancias que demuestran que la decisión de reintegrar el niño Joan al hogar materno es razonable.

A pesar del pedido del recurrente en relación a ejercer en forma exclusiva los cuidados de su hijo, este no ha demostrado ser el progenitor más idóneo para ello. De los informes de los órganos intervinientes surge la conflictividad existente entre ambos padres y la escasa colaboración del actor para que Joan Benjamín transite de la mejor manera posible entre ambos contextos, manteniendo una actitud crítica y negativa en relación a la madre.

Consta del informe N° 251/21, continuando la intervención del ETI, que el niño ha sido reintegrado al hogar materno y que se estaría cumpliendo con el plan de parentabilidad consensuado con la progenitora, permaneciendo el niño los días de semana con la madre y los fines de semana con el padre.

Conforme todo lo expuesto y teniendo en cuenta el dictamen de la Asesora de Familia, corresponde rechazar el recurso del actor y confirmar la resolución de grado.

IV.- Atento la naturaleza de la cuestión las costas se imponen al recurrente vencido.

Se regularán los honorarios profesionales correspondientes a los trabajos realizados en esta Alzada teniendo en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 5 a 7, 13 y 32 de la Ley XIII 4 y 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1°) Rechazar el recurso del actor contra la resolución del 28 de diciembre de 2020, que se confirma en cuanto fuera materia de recurso.

2°) Las costas de segunda instancia se imponen al recurrente vencido.

3°) Regular los honorarios de la Dra C. D. en la suma de pesos equivalente a 2 jus.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara Presidente

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS